



**MAGISTRADA: PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA**

***"Al servicio de la justicia  
y de la paz social"***

**A - 092**

**Procedimiento:** Divisorio

**Accionante:** Maria Patricia y Dora Beatriz Granda López

**Accionado:** Miguel Ángel y William Omar Granda López

**Radicado Único Nacional:** 05001 31 03 001 2018 00293 02

**Decisión:** Inadmite recurso

**Tema:** Taxatividad en materia de apelación de autos.

**Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Sería el caso de entrar a resolver el recurso de apelación, concedido por la Juez 30 Civil Municipal de Medidas Cautelares contra el auto proferido en diligencia de secuestro practicada el pasado 28 de abril, auto mediante el cual negó la petición de excluir del secuestro el derecho de cuota correspondiente al comunero Miguel Ángel Granda López, si no fuera por su equivocada concesión, según pasa a explicarse.

#### **ANTECEDENTES**

En el proceso divisorio radicado bajo el Nro.05001 3103 001 2018 00293, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín, libró el Despacho Comisorio 014 de fecha 13 de diciembre de 2021 para que se llevase a cabo el secuestro del inmueble distinguido con M.I. No.01N-70979, ubicado en Medellín, dispuesto en el marco del proceso divisorio por venta promovido por Maria Patricia y Dora Beatriz Granda López en contra de Miguel Ángel y William Omar Granda López, por encontrarse debidamente ejecutoriado el auto que decretó la venta en pública subasta de dicho bien.

A la diligencia de secuestro se presentó la abogada Laura Morales Almario como apoderada de la señora Delia María Moreno Roldan, aduciendo contrato de cesión de "derechos litigiosos" en proceso ejecutivo donde funge como demandado Miguel Ángel Granda López, debidamente aceptada por el Juez Quinto Civil Municipal de Ejecución, donde se encuentra embargado y con orden de secuestro el derecho que al mismo corresponde sobre el inmueble a que se refiere la comisión; y también contrato de cesión celebrado con la ejecutante en proceso adelantado ante el Juzgado 9º Civil Municipal de Ejecución, donde funge como demandada la comunera Dora Beatriz Granda López, en el cual se embargó el derecho que a esta corresponde sobre el inmueble a que se refiere el despacho comisorio, y se secuestró en diligencia practicada el 8 de agosto de 2017. Solicitó entonces la mencionada profesional a la juez comisionada limitar el secuestro a los derechos de los comuneros Maria Patricia y William Omar Granda López, por pesar ya medidas cautelares sobre las cuotas de dominio de Miguel Ángel y Dora Beatriz Granda López para sendos procesos ejecutivos.

La funcionaria comisionada para la diligencia de secuestro accedió a la petición absteniéndose de secuestrar el derecho que sobre el bien corresponde a la comunera Dora Beatriz Granda López, pero la negó en lo referente al derecho de cuota radicado en cabeza de Miguel Ángel Granda López por encontrar que, aunque se encuentra embargado, no ha sido secuestrado.

Contra esta última decisión interpuso la abogada solicitante los recursos de reposición y, en subsidio, apelación, expresando que el Juez Primero Civil del Circuito se equivocó en la aplicación del derecho material al decretar el secuestro sin haber constatado la realidad jurídica del inmueble, pues los referidos derechos habían sido ya objeto de embargo.

Del recurso interpuesto se corrió traslado a la parte contraria, quien se opuso a su prosperidad afirmando que a partir de las pruebas se accedió a no incluir en esta diligencia el derecho que ya había sido secuestrado (el de Dora Beatriz Granda López), pero se negó lo concerniente al derecho de Miguel Angel Granda López toda vez que no ha sido secuestrado, por lo que no se viola el derecho sustancial, y que los terceros interesados pueden pronunciarse ante el juez que ordenó esta diligencia.

La juez comisionada, reiterando su argumento, despachó negativamente el recurso de reposición y concedió la alzada, sin señalar la disposición que consagre su procedencia.

## **LA TAXATIVIDAD EN APELACIÓN DE AUTOS**

La apelación de autos en nuestro sistema procesal se rige por principio de taxatividad, como aparece diáfano del artículo 321 del C.G.P., del siguiente tenor, en lo pertinente:

“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código”.

La taxatividad implica que solo los autos allí relacionados y los que puntualmente se señalen en otras disposiciones del mismo cuerpo normativo son pasibles del recurso vertical, sin que pueda entonces extenderse por vía de analogía. Y es evidente que, cotejada el acta de la respectiva diligencia con el texto citado, no se advierte como apelable el auto que niega la petición de “limitar el secuestro a los derechos de dos de los comuneros” porque el de el otro se encuentra embargado en proceso ejecutivo, en el cual se profirió también decreto de secuestro de tal derecho, encontrándose pendiente su práctica.

Esa situación, dígame con franqueza, no es la prevista por el numeral 8° del citado precepto en tanto no está resolviendo sobre una medida cautelar, pues

no se le formuló a la juez comisionada una petición de medidas cautelares, tampoco su levantamiento, ni sería ella la competente para resolver semejantes solicitudes. Y tampoco es la contemplada por el numeral 9º toda vez que no resuelve una "*oposición a la entrega de bienes*", que ni siquiera dicha funcionaria fue comisionada para realizar esa clase de diligencia. La comisión ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín, lo fue para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con la M.I. No. 01N-70979, para efectos de llevar a cabo su remate, por encontrarse ejecutoriado el auto que decretó la venta de la cosa común, es decir, ni siquiera se comisionó para secuestrar determinados derechos de cuota sino la cosa común como tal, con fundamento en el artículo 411 del C.G.P.

Pero tampoco se planteó una oposición al secuestro puesto que no se alegó posesión (art. 596-2 en concordancia con el art. 309-2 ib.). Lo solicitado a la funcionaria comisionada más parece encajar en la eventualidad prevista por el numeral 9º del artículo 597 del citado estatuto que, en todo caso incumbe resolver al comitente, no al comisionado.

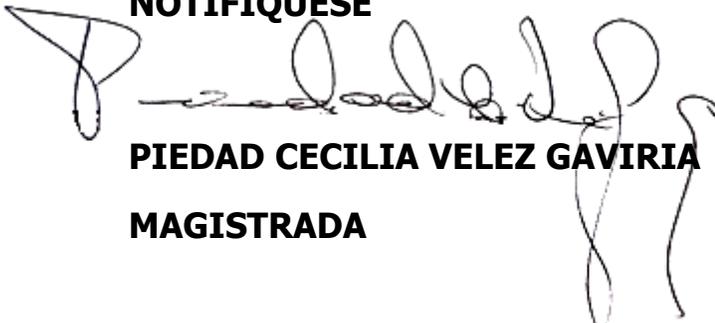
Así las cosas, no encontrándose previsto como apelable el auto atacado, mal procedió la juez comisionada al concederlo y es por ello que, con fundamento en lo previsto por los arts. 325 inciso cuarto y 326 segundo inciso del C.G.P., la suscrita magistrada

## **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** el recurso de apelación equivocadamente concedido contra el auto de fecha y procedencia indicadas.

**SEGUNDO:** Devuélvase las piezas digitales al juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín.

**NOTIFÍQUESE**



**PIEDAD CECILIA VELEZ GAVIRIA**  
**MAGISTRADA**

**Firmado Por:**

**Piedad Cecilia Velez Gaviria  
Magistrada  
Sala 002 Civil  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e821c0ad0ddb043ffa3c1d3f99c78e95a661e8d16d82f1160156fc6c82efe0**

Documento generado en 21/06/2022 04:44:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**